

**Expte. N°13-03970632-0/1**

**"GONZÁLEZ JULIO RAMÓN EN  
JUICIO N°155457 GONZALEZ JU-  
LIO RAMÓN c/ PROVINCIA  
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/  
REP"**

**- SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, el actor Julio Ramón González promueve recurso extraordinarios provincial contra la sentencia dictada a fs. 141/145 por la Quinta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

### **I- Antecedentes**

Julio Ramón González interpone demanda contra PROVINCIA ART por la suma de \$257.381,25 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente y definitiva con más intereses.

La Quinta Cámara del Trabajo rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Julio Ramón González con costas.

### **II- Agravios**

Considera que la sentencia recurrida resulta arbitraria por cuanto se dicta

sin tener presente el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Relata que la Sra. Juez de Cámara dicta sentencia con fecha 11 de mayo de 2.020, pero las partes presentaron el acuerdo conciliatorio mediante sistema meed el 05 de mayo de 2.020, antes que fuese publicado el llamamiento de autos para sentencia (06 de mayo de 2.020). Agrega que el 12 de mayo de 2.020 se publica la sentencia y su parte realiza una presentación a efectos de que el Juez A Quo deje sin efecto la misma y se le diera el correcto tratamiento al Convenio presentado.

Relata que al no tener respuesta por parte del Tribunal, el 28 de mayo de 2.020 interpone recurso de reposición contra la sentencia a fin de que el juzgado modifique por contrario imperio y dejarla sin efecto.

Indica que se dicta sentencia omitiendo la voluntad de las partes en llegar a un acuerdo y sin mencionar en la sentencia la existencia del mismo.

### **III- Consideraciones**

De la detenida lectura del escrito recursivo, surge sin duda alguna que no le asiste razón al recurrente.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demues-

tre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446, 192-206, 209-348; entre numerosos fallos) y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestran manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquél una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398-; L.A.: 84-257: 89-357, 91-143, 94-344).

En el sublite, conforme a los actos procesales detallados ut supra, esta Procuración General considera que las actuaciones respecto de las cuales se plantea el recurso extraordinario de inconstitucionalidad se encontraban firmes por lo que no se pueden reponer los plazos vencidos.

No consta en el expediente que se haya agregado el acuerdo conciliatorio que declara la recurrente y la resolución que lo tiene por agregado. Asimismo, el decreto que llama autos para sentencia fue consentido por la recurrente en tanto contra dicho decreto no interpuso recurso alguno dejando de ese modo que precluyera una etapa y quedara firme, dictando con posterioridad el juez A Quo la correspondiente sentencia.

Lo cierto es que no se cuestionó en término el decreto que llama autos para sentencia, por lo que ha quedado consentida por haber operado la preclusión por omisión.

**IV.- Dictamen**

Por todos los fundamentos dados, este Ministerio Público Fiscal aconseja el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

DESPACHO, 09 de abril de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General